

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dictando las reglas que se indican para que pueda desenvolverse con la máxima eficacia el Comité de la Exposición Iberoamericana.—Páginas 1714 y 1715.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro.—Páginas 1715 a 1717.

Otro declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia territorial de Burgos.—Páginas 1717 y 1718.

Otro ídem no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Villaviciosa de Asturias.—Páginas 1718 a 1720.

Otro decidiendo a favor del Juzgado de primera instancia de Tetuán la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Melilla y Tetuán.—Páginas 1720 a 1722.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para adquirir nueve aparatos "Paradox", para la limpieza de los tubos de las calderas de los guardacostas tipo "Uad" y "Alcázar".—Página 1722.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando la cifra de los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 1723

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto prorrogando hasta 1.º de Octubre de 1927 la suspensión del Real decreto de 28 de Noviembre de 1925, que aprobó el Estatuto de la Enseñanza Mercantil.—Página 1723.

Otros aprobando los proyectos y presupuestos que se indican para las obras de consolidación y restauración de las agujas de la Catedral de Burgos y las de la Torre de San Martín, de Teruel.—Páginas 1723 y 1724.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo al Juzgado de primera instancia de Lugo a don Antonio José Rueda Roldán.—Página 1724.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, a D. Luis Jiménez Clavería.—Página 1724.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Ecija a D. Antonio Camayán y Pascual.—Página 1724.

Otra ídem al ídem id. de Carmona a D. José Fernández y Fernández de Villavicencio.—Páginas 1724 y 1725.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Coria a D. Fernando Gandel González.—Página 1725.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Morón a don Esteban Samaniego y Rodríguez.—Página 1725.

Otra ídem al ídem id. de Morón a don Esteban Samaniego y Rodríguez.—Página 1725.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Cocentaina a don Antonio Alvarez del Manzano y García Infante.—Página 1725.

Otra ídem al ídem id. de Vitigudino a D. Isidro Hidalgo Cabezudo.—Página 1725.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e ins-

trucción de Orgiva a D. Esteban Villa Moreno.—Página 1725.

Otra ídem para la ídem id. del de Egea de los Caballeros a D. Juan López Zafra.—Página 1725.

Otra disponiendo cese en el despacho de los asuntos de este Ministerio el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Página 1725.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se prorrogue hasta el tiempo que se indica las comisiones que se expresan.—Páginas 1725 y 1726.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dejando sin efecto la concesión de licencia por enfermo al Auxiliar femenino de primera clase de Correos doña Paz Martín Blázquez.—Página 1726.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, instancia de D. Francisco Gómez Jordana, solicitando se defina la situación de su hijo.—Página 1726.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Aguado March, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1726.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo sean provistas, mediante concurso de méritos, las plazas de Profesor especial de Gimnasia e Higiene Industrial de las Escuelas Industriales de Alcoy, Béjar, Cádiz, Cartagena y Gijón.—Páginas 1726 y 1727.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de

licencia por enfermo al Sobrestante de Obras públicas D. Federico Salinas Mená, afecto a la Jefatura de Cádiz.—Página 1727.

Plan de obras por contrata de conservación de carreteras.—*Rectificando el anuncio publicado en la Gaceta del 11 del corriente en la forma que se indica.—Página 1727.*
TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Je-

fatura Superior de Industria.—*Anunciando hallarse vacante la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene Industrial de las Escuelas Industriales de Alcoy, Béjar, Cádiz, Cartagena y Gijón.—Página 1727.*

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Junta Sindical del Colegio de Co-

redores de Comercio de Málaga; Colegio de Corredores de Comercio de Gijón; Crédito Industrial Mercantil Español (S. A.); Sociedad Anónima Española de Colas, Gelatinas y Abonos, y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Pliego 9.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Para que pueda desenvolverse con la máxima eficacia el Comité de la Exposición Ibero-Americana, a que tan preferente interés viene dedicando el Gobierno por la gran trascendencia que atribuye a la celebración del expresado certamen, es necesario, de una parte, definir con cierta amplitud la capacidad jurídica del expresado organismo en orden a las facultades de adquisición y administración de los bienes y recursos propios de la Exposición, y de otra, ofrecer a la vida financiera de la institución cauces adecuados para que pueda poner a contribución en un inmediato período de intensa actividad toda la potencialidad de sus medios económicos presentes y futuros.

La operación de crédito es el medio natural de descontar esos recursos, reduciéndolos a un valor actual de inmediata disponibilidad, que permita acometer con enérgico y decisivo impulso los trabajos que se han de realizar para dar cima con la mayor rapidez a la gran obra emprendida, y para que esa operación pueda plantearse en las condiciones más favorables parece conveniente autorizarla con el aval del Estado, saliendo de esta suerte al paso de recelos o temores que pudieran dificultarla o siquiera encarecerla, si no se estimase en todo su valor la garantía que ofrecen los ingresos actuales del Comité y los que le ha de proporcionar la Exposición.

Fundado en los expresados motivos,

el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 18 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité de la Exposición Ibero-Americana, constituido por Real decreto de 10 de Marzo último, gozará de personalidad jurídica, con capacidad suficiente para adquirir bienes de todas clases, explotar inmuebles y muebles radicantes en el recinto de la Exposición que pertenezcan en propiedad al Estado o al Municipio.

Artículo 2.º Se faculta al Comité de la Exposición Ibero-Americana para abrir una o varias cuentas de crédito hasta la suma total de 18 millones de pesetas.

Estas cuentas, y en su caso sus renovaciones, deberán finiquitarse al concluir el certamen, y a lo sumo antes de 31 de Diciembre de 1929.

Artículo 3.º El Estado avalará la cuenta o cuentas de crédito que se abran por el Comité con arreglo al artículo anterior y previo cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero próximo pasado.

Los intereses avalados no podrán exceder del 5,25 por 100 anual de las cantidades recibidas por el Comité.

Artículo 4.º Si al clausurarse el certamen, y en su caso el 31 de Diciembre de 1929, el Comité no pudiese finiquitar una o más cuentas en todo o en parte, el Gobierno se hará cargo de la liquidación y saldo de ellas, bien directamente, bien autorizando al Comité u organismo que lo sustituya para hacerlo, mediante la oportuna emisión de obligaciones al tipo máximo de interés de 5,50 por 100.

Artículo 5.º Quedarán afectos al levantamiento de las cargas de inte-

reses y amortización anejas a las cuentas de crédito que se abran y, en su caso, a las obligaciones que se emitan, todos los ingresos que obtenga el Comité durante la celebración del certamen, así como los que después de éste produzca el aprovechamiento por el Comité o por cualquiera otro organismo que le sustituya, de los bienes, cuyo usufructo se concede al primero.

Se exceptúan de esta afección los ingresos que se obtengan por la explotación del Hotel Alfonso XIII y por el derribo de los edificios de carácter provisional construídos en el recinto de la Exposición, en tanto unos y otros recursos estén sujetos a la garantía del empréstito emitido por el Ayuntamiento de Sevilla para la Exposición Ibero-Americana.

Artículo 6.º Al clausurarse la Exposición, o en su caso en 31 de Diciembre de 1929, el Gobierno podrá sustituir el Comité por otro organismo constituido en la forma que estime oportuno o por cualquier Autoridad.

Los preceptos de este Decreto serán aplicables al organismo o persona que reemplace al Comité.

Artículo 7.º A partir de la fecha en que concluya el certamen, y en su caso el 31 de Diciembre de 1929, el Comité o el organismo que le sustituya someterá sus presupuestos anuales de gastos e ingresos a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, hasta que queden totalmente canceladas las obligaciones y extinguidas las cargas financieras de la Exposición a que el Estado haya prestado su aval.

El Comité deberá destinar todos sus ingresos a la amortización de estas cargas, excepción hecha de los gastos que sean estrictamente indispensables para su funcionamiento.

Los gastos e ingresos del Comité, hasta la terminación del certamen, deberán acomodarse al presupuesto aprobado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 7 de Agosto último.

Artículo 8.º En el caso de llegarse a la emisión de obligaciones y duran-

te el tiempo necesario para la amortización de las mismas, el Comité tendrá derecho a percibir del Estado la cantidad que convenga como precio por el aprovechamiento que éste haga de los edificios de la plaza de España para alojamiento del Colegio Mayor Hispano-Americano o cualquier otro servicio público, y del Ayuntamiento otra cantidad, que también será fijada de común acuerdo, para compensar, por lo menos, las obligaciones de fideicomiso municipal que pesen sobre el citado Comité.

Artículo 9.º El Ayuntamiento de Sevilla, en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, formulará un plan de obras conexas a las del Comité, que tengan por objeto la urbanización y preparación de la ciudad en lo que a la Exposición se refiere más directamente, así como las medidas y proyectos que estime pertinentes para resolver en lo posible el problema de los alojamientos durante el período de tiempo en que se ha de desarrollar el certamen.

En este plan de obras se determinarán los períodos de tiempo en que ha de ejecutarse, a fin de que quede suficientemente garantida su terminación y utilización en pleno servicio antes de la fecha de apertura de la Exposición.

Los proyectos y presupuestos de este plan de obras municipales serán sometidos, para su aprobación o modificación en su caso, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 10. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en San Sebastián a veinte de Setiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANKJA

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que el Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro incoó sumario a virtud de denuncia del vecino de Pedro Bernardo, Víctor González Sánchez, contra Cándido González de la Cruz, Jacinto González Granado, Fe-

lipe González Díaz (a) *Manache*, Pablo Sierra Bardera (a) *Cachucha*, Ciriaco González Díaz, Pedro Bardera Moleiro, Carlos Sierra, Casto Granado González (a) *Santón* y Conrado González Blázquez, por haber cortado 29 pinos el día 2 de Marzo del corriente año en finca de la propiedad del denunciante y sitio del Canchalejo, acompañándose copia de la escritura y del testimonio de un expediente de información posesoria y manifestando los denunciados que cortaron los pinos en el monte de los propios de Pedro Bernardo, por orden de Valeofín Marcos, rematante de una subasta de aprovechamiento que señaló el Cuerpo de Montes, el cual rematante, a su vez, declara que sólo mandó cortar los pinos comprados al Estado y que en la parte inferior llevan una marca del Estado indicador de su procedencia.

Que estando practicando el Juzgado las diligencias sumariales, el Gobernador civil de Avila, a propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, citando en su apoyo el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 1.º y 40 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y 45 del Estatuto provincial, y aduciendo como fundamentos de su pretensión que en el caso de que el Juzgado instruya el sumario sobre el supuesto de que se han cometido extralimitaciones en el aprovechamiento forestal subastado, es de oponer lo que dispone la regla primera del citado artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual corresponde a la Administración el conocimiento y castigo de las extralimitaciones que se cometen al amparo de un aprovechamiento forestal; que, según el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, la inclusión de un monte en el catálogo acredita la posesión a favor de la entidad a que se asigna su pertenencia, y según el 10 del mismo Real decreto, mientras la entidad o Corporación poseedora, en virtud de la presunción "juris et jure", no sea vendida en el correspondiente juicio de propiedad, se mantendrá esa posesión por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna; y que promovido el sumario por denuncia fundada en la pertenencia de los pinos que corresponden a monte catalogado, es evidente que existe cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración y que se está en uno de los casos en que por excepción, según el número 1.º del artículo 3.º del Real

decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia a los Tribunales ordinarios.

Que sustanciado el incidente con audiencia del Ministerio fiscal, denunciante y denunciado, el Juzgado mantuvo su competencia, basándose en que el hecho que ha dado lugar a la formación del sumario consiste en haber cortado los denunciados 29 pinos que, según el denunciante, son de su propiedad por vegetar en tierra que le pertenece, como pretende justificar con los documentos que presenta y que puede ser constitutivo de un delito de hurto definido en el Código penal, que se probará o no en el curso de los autos, según que se demuestre que el terreno en cuestión pertenece al denunciante o es del monte número 19 del Catálogo, como aseguran los denunciados, en cuyo último caso el Tribunal de lo Criminal dictará auto sobreseyendo la causa, lo mismo que si resultaba que en el acto realizado por los denunciados no concurrió la intención maliciosa o dolosa que es elemento esencial y preciso para que fuera punible; pero estos extremos no son de la competencia de la Administración, sino de los Tribunales ordinarios, pues si aquélla los resolviera al verificarlo, decidiría sobre la propiedad del terreno, lo cual no es de su competencia; que a los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente apreciar si el hecho reviste caracteres jurídicos de delito y las circunstancias que hayan concurrido en su ejecución para determinar en su caso la responsabilidad de los autores y que no es de aplicar en este caso la regla primera del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, invocado en el requerimiento, puesto que no se trata de perseguir y castigar extralimitaciones cometidas en un aprovechamiento forestal subastado, sino que, dados los términos en que está concebida la denuncia, única base de que hay que partir para calificar los hechos, revisten éstos los caracteres de un supuesto delito de hurto, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión ninguna previa de carácter administrativo que resolver, pues el hecho mismo afirmado por el Ingeniero Jefe de Montes de que los pinos pertenecen al monte catalogado y negado por el denunciante, no constandingue dicho monte se halle ahora en estado de deslinde, será en todo caso punto esencial que la Audiencia provincial habrá de tener presente para decidir en su vista acerca de la pro-

cedencia, improcedencia o falsedad de la denuncia formulada y acordar aquello en que hubiere lugar en derecho dentro del orden puramente criminal ordinario, ajeno del civil o administrativo, donde la cuestión no ha sido planteada por el actor, doctrina sancionada por el Real decreto resolutorio de competencia de 30 de Mayo de 1903.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo al que: "La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia":

Visto el artículo 2.º del propio decreto, conforme al cual: "Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada a un monte en el catálogo apurarán primero la vía gubernativa aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Fomento.":

Visto el artículo 3.º del propio precepto, que establece que: "Las reclamaciones se presentarán acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.":

Visto el artículo 5.º de otro Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, según el que: "La custodia de los montes comprendidos en el catálogo queda a cargo del Ministerio de Fomento..., y cuanto afecte a este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo a los deslindes, así como a los abusos, daños e infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán a los Gobernadores civiles los Ingenieros jefes e Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad.":

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1923, que preceptúa que: "Serán atribuciones de los Ingenieros jefes de los servicios provinciales la ejecución de los planes provisionales de aprovechamientos y de sus aplicaciones reglamentarias, anunciando todas las subastas y aprobándolas o desaprobandolas, según proceda, ex-

ceptuándose únicamente la aprobación de aquellas protestadas cuya cuantía total exceda de 100.000 pesetas, que será de la exclusiva competencia de la Dirección general de Agricultura y Montes. Contra las resoluciones de los Ingenieros jefes, a este respecto procederán siempre los recursos legales y primeramente el de alzada ante el Ministerio de Fomento, interpuesto en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación de la resolución.":

Visto el artículo 80 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes, conforme al que: "La administración superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento. La administración inmediata de los mismos estará a cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán a sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.":

Visto el artículo 89 del propio Reglamento, preceptivo de que: "Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos o Corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo a la ley Municipal y a las especiales por que estos últimos se rijan.":

Visto el artículo 82 del repetido Reglamento, que establece que: "Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán, bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia y sólo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservación y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la venta por la Ley de 24 de Mayo de 1863"; y

Visto el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que contiene la legislación penal de montes, y de acuerdo con el que, según su artículo 40: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes: Primera, las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta, beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización

competente al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores.":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: Primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Avila al Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, con motivo de denuncia de Víctor González Sánchez, vecino del pueblo de Pedro Bernardo, contra varios vecinos suyos, por supuesto delito de hurto de pinos en terreno estimado de propiedad de aquél.

Segundo. Que en las actuaciones objeto de esta contienda se trata de averiguar si los pinos cortados lo fueron en terreno de propiedad del denunciante o en el monte público número 19 del Catálogo de la provincia de Avila, perteneciente a los propios del pueblo de Pedro Bernardo, y es indudable que al recabar la Administración para sí el conocimiento del hecho, se limita a hacer viable el ejercicio obligatorio de las facultades posesorias que legalmente le otorga la inclusión del monte en el Catálogo, en tanto no sea vencida en juicio, lo que se traduce en el actual en su potestad correctiva de las infracciones cometidas en los montes públicos, con lo que ni se prejuzgan las cuestiones civiles que puedan surgir y que competen al Juez común, ni menos se pone obstáculos a la jurisdicción criminal ordinaria para el supuesto de que el terreno en que fueron cortados los árboles no se estimaba por la Administración incluidos dentro del monte catalogado, extremo que una vez dilucidado por ella en uso de sus atribuciones, daría lugar, si se resolviese en tal sentido, a la remisión del asunto al Juzgado instructor correspondiente.

Tercero. Que aparte de ese primer hecho e íntimamente ligado

con él aparece también el de investigar si los pinos cortados eran o no los marcados por el ramo de Montes como objeto de la adjudicación efectuada por la Administración, a la que corresponde conocer si el adjudicatario o las personas que en su caso obrasen por cuenta suya se han extralimitado o no en la ejecución del aprovechamiento forestal de referencia, atendidas las condiciones en que se concedió, sancionando los abusos que con ocasión del mismo hubieren podido cometerse o pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios si la extralimitación pudiese constituir un hecho delictivo.

Cuarto. Que ya se mire la cuestión desde uno u otro punto de vista de los expresados en los dos considerandos que preceden, existe en cualesquiera de los casos una cuestión previa administrativa de la cual depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

Quinto. Que se está, por consiguiente, en uno de los supuestos en que legalmente y por excepción pueden los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de Vizcaya a la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Julio de 1925 D. Pablo Mugarza y Echevarría, vecino de la anteiglesia de Amorebieta, debidamente representado, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Guernica demanda de interdicto de recobrar la posesión contra su vecino D. Agustín Arrieta, exponiendo: que por escritura de compra otorgada el 9 de Diciembre de 1909 adquirió dos trozos de monte llamados Garaindo-Artezana, que por su lado Norte lindan con terrenos del demandado, y que procedentes de una fuente enclavada en aquellos terrenos discurrían las aguas encauzadas por tubos y por zanjas que penetraban, desde tiempo inmemorial, en la propiedad del actor,

hasta el día 26 de Mayo del citado año 1925, en que el demandado, valiéndose de sus obreros, desvió el curso de las aguas con un nuevo drenaje practicado en terrenos de su propiedad, conduciéndolas a la cuneta de la carretera de Amorebieta a Guernica, despojando así al demandante de su pacífica y no interrumpida posesión. Termina la demanda con la súplica de que se reponga al actor en dicha posesión, condenando al demandado a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de las costas.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, admitida en ambos efectos la apelación interpuesta contra el fallo y hallándose los autos en la Audiencia de Burgos en el trámite de instrucción, el Gobernador civil de Vizcaya, de conformidad con los dictámenes de la Jefatura de Obras públicas y de la Abogacía del Estado, la requirió de inhibición, reclamando para sí el conocimiento y resolución del asunto, remitiendo a tal efecto el expediente original incoado en el Gobierno civil a instancia de un particular, en que pedía se promoviera la competencia, pero sin advertir, por su parte, en el oficio inhibitorio las razones en que se fundara para suscitarse ni citar texto legal alguno que sirviera de apoyo a su requerimiento.

Que tramitado el incidente de competencia, la Audiencia territorial de Burgos, por auto de 26 de Enero de 1926, mantuvo su jurisdicción, alegando las razones que creyó pertinentes, resolución comunicada al Gobierno civil al siguiente día, y recordada el 6 de Mayo y contestada el 12 del mismo mes, pidiendo la devolución del expediente original incoado en el Gobierno civil remitido al promover la competencia.

Que una vez devuelto dicho expediente, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Abogacía del Estado, aunque sin hacerlo constar así en el oficio dirigido a la Audiencia con fecha 1.º de Junio, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: 1.º Que el Gobernador civil de Vizcaya, al requerir de

inhibición a la Audiencia territorial de Burgos, reclamando para sí el conocimiento del asunto a que se contrae el interdicto de recobrar la posesión de aguas promovido por don Pablo Mugarza y Echevarría contra D. Agustín Arrieta, pendiente en grado de apelación ante la referida Audiencia, se limitó a remitir a la Autoridad judicial el expediente incoado en el Gobierno civil a instancia de un particular, en que solicitaba se promoviera la competencia, pero sin aducir por su parte en el oficio inhibitorio las razones en que se fundara para suscitarse, ni citar el texto legal que sirviera de apoyo a su requerimiento, ni aun siquiera reproducir, para hacerlas suyas, las consideraciones y citas consignadas en los informes que en el expediente figuran.

2.º Que con ello se ha infringido el terminante y claro precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que exige indispensablemente manifieste el Gobernador, al requerir, las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, sin que pueda entenderse que resulta cumplido en el presente caso este precepto por el hecho de haber remitido con el oficio inhibitorio el expediente original en que constan los informes aconsejando la procedencia del requerimiento, pues si bien es cierto que en el momento de sustanciarse el incidente de competencia pudo la Autoridad judicial tener conocimiento de los fundamentos de la pretendida inhibición, no lo es menos que una vez reintegrado el expediente al Gobierno civil, de donde nunca debió salir por no autorizarlo las disposiciones que regulan la tramitación de estas contiendas, y muy especialmente el artículo 19 del referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que las actuaciones judiciales carecen ya de tan imprescindible antecedente, que, cual los demás requisitos de tramitación, deben constar siempre en los autos rigurosamente cumplidos por la trascendencia que revisten los conflictos jurisdiccionales; y

3.º Que esta falta cometida al promover la competencia impide su resolución en cuanto al fondo, con el consiguiente perjuicio del interés público por el carácter que siempre revisten estas contiendas, y del particular de los litigantes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Villaviciosa de Asturias, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias sumarias en averiguación de las personas que pudieron facilitar la fuga del reo por homicidio Luciano Fernández Aguara, condenado por la Audiencia de Oviedo en sentencia firme de 3 de Marzo de 1926, cuyo paradero se ignoraba, aunque se abrigaban sospechas de que hubiere embarcado para América, fueron encontradas por la Guardia civil, en el domicilio de Máximo García Collada, entre otros efectos, dos cédulas personales en blanco, de clase oncená, de los números que se indican, que, según telegrama del Delegado de Hacienda de la provincia, habían sido entregadas el 13 de Julio de 1925 al Recaudador de Hacienda de Infiesto, D. Francisco Esguivar, para su expedición.

Que el Juzgado, en vista de tales hechos y por auto de 30 de Marzo de 1926 decretó el procesamiento de don Francisco Esguivar Guisasola, como autor de un delito previsto en el artículo 320 del Código penal, y la suspensión del cargo, por no reputarse pena de tal medida, conforme al artículo 25 del propio Código, y para que no entorpeciera las averiguaciones que se practicarían en la referida Recaudación de Infiesto, por si existieran nuevas expediciones en blanco, considerando el Juzgado que dicho delito fué cometido por el Esguivar como medio para perpetrar el principal, objeto del sumario, y ser conexo con él, entendiéndole que le compaña su conocimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, acordándose en la misma resolución judicial el procesamiento de Máximo García Collada como autor del delito previsto en el artículo 322 del Código penal, quedando sujeto también a las responsabilidades criminales del delito principal.

Que comunicado el auto de que se ha hecho mérito al Delegado de Ha-

cienda de Oviedo, éste requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las facultades concedidas a los Gobernadores civiles para suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes han pasado a serlo de los Delegados de Hacienda; en que los hechos que se atribuyen al Recaudador de la zona de Infiesto, al estar relacionados con el cobro de cédulas personales, son realizados en el ejercicio de sus funciones, según consta en el auto de procesamiento ordenado por el Juez de Villaviciosa, puesto que se trata de cédulas personales entregadas en blanco, sin firma ni sello de la oficina que está a cargo del expresado Recaudador, y en que, por consiguiente, a la Autoridad superior de dichos funcionarios incumbe el esclarecimiento de aquéllos, para aplicar en su caso las sanciones que correspondan, mediante expediente gubernativo, y que si del mismo resultara la existencia de materia delictiva, sería el momento de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Se citan como vistos en el oficio de requerimiento los artículos 51 y 60 del Reglamento de Procedimientos, aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, varias resoluciones de competencias de jurisdicción, relacionadas con la gestión de los Recaudadores y Agentes ejecutivos y la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, modificada por la base 6.ª del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que poco o nada significan para apoyar la reclamación del conocimiento de los hechos atribuidos al Recaudador de cédulas de Infiesto y requerir de inhibición al Juzgado, los artículos 51 y 60 del Real decreto de 29 de Julio de 1924, citadas como básicas por la Delegación de Hacienda de la provincia puesto que el capítulo 8.º, titulado "De las cuestiones de competencia", dentro del que están incluidos, establece los trámites por los que han de regirse las suscitadas, dice el artículo 48 (que es el primero de dicho capítulo) que entre Autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, tanto las que surgen entre los Tribunales económico-administrativos provinciales como los que se originen entre Delegados de Hacienda respec-

to a asuntos cuya gestión o resolución les esté encomendada y confirma esta declaración el que el párrafo segundo del aludido artículo 51 citado igualmente por la Delegación, dice que al sustanciarse una cuestión de competencia quedará en suspenso la tramitación del expediente a que se refiere, y no se habla de "sumario" ni se alude a éstos, porque en tal supuesto se limitaría a sancionar lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887, porque tratándose del procedimiento criminal no puede categóricamente decretarse su suspensión sin perjuicio de la causa pública; en que en nada contradice a lo expuesto anteriormente el hecho de que el artículo 60 del propio Real decreto confiere atribuciones a los Delegados de Hacienda para suscitar competencias a los Tribunales y Juzgados ordinarios, porque se refiere a las materias referentes al ramo económico-administrativo provincial, dentro del cual no puede incluirse "el dar cédulas en blanco", previsto y penado en el artículo 320 del Código penal, aparte que la Delegación de Hacienda no citó el texto o disposición legal que le confiere competencia para conocer administrativamente de ello, ni oyó previamente antes de suscitarse al Abogado del Estado en la provincia, como ordena el párrafo segundo del propio artículo 60, o al menos no lo menciona en su oficio de requerimiento; en que, además, por ser el delito de que se acusa al Recaudador de cédulas conexo con el principal y medio para perpetrarlo o facilitar su ejecución, aunque (como sostiene la Delegación de Hacienda) aquél esté sujeto a su jurisdicción, a tenor del artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, su competencia incumbe y pertenece a los Tribunales ordinarios, con relación con el artículo 16 de la propia ley adjetiva, y por esta exclusiva razón legal, cuando durante la sustanciación del sumario incoado para averiguar qué personas encubrieron la fuga del homicida Luciano Fernández Aguara y le facilitaron los documentos para emigrar, la Guardia civil encontró en el domicilio de Máximo García Collada dos cédulas en blanco, sin sello de la oficina, y luego que la propia Delegación de Hacienda participó al Juzgado que habían sido entregadas al Recaudador de Infiesto y de añadir que por no estar autorizada no podía girar un

visitador de la Delegación una inspección a la oficina de Infesto para comprobar por sí misma la veracidad de los hechos, en cuanto el Juzgado acordó su procesamiento y suspensión del cargo de Francisco Esguivar, para que no entorpeciera las gestiones que iban a ser encomendadas a la Policía, para descubrimiento de posibles nuevas expediciones en la referida oficina de Infesto, donde existían indicios de proporcionar la perpetración o facilitar la ejecución de la fuga del homicida, y en que, además, aunque Francisco Esguivar Guisasola es Recaudador de Contribuciones de la zona de Infesto, sin embargo, en el presente sumario, si se le persigue criminalmente es en cuanto desempeñaba por imposición de la Delegación de Hacienda el cargo de cobrador o repartidor de cédulas de vecindad, y el haberlas dado en blanco, actos realizados con entera dependencia de función de los ejercicios como Recaudador, como lo abona que hasta el año 1925 eran desempeñados por empleados nombrados por el Municipio, y por ello la suspensión acordada en el auto de procesamiento sólo atañía al repartimiento y cobranza de cédulas y podía continuar recaudando contribuciones e impuestos, sin que para lo más mínimo el Juzgado invadiera las atribuciones disciplinarias y gubernativas de la Delegación de Hacienda, porque como, a mayor abundamiento, sólo se limitó a comunicar la resolución y se le rogó cumplimentase, y libre tuvo su vía para que, de conformidad con el artículo 174 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, proceda aplicar las sanciones que el caso requiriese; y

Que la Delegación de Hacienda de Oviedo insistió en el requerimiento, sin aducir razonamiento ni texto legal de ninguna clase, ni indicar siquiera que hubiera sido oído el Abogado del Estado, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 51 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto-ley de 20 de Julio de 1924, según el que "El Tribunal económico-administrativo provincial que estimase corresponderle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiéndose otro Tribunal del mismo orden entablará la cuestión de competencia, requiriendo a éste de

inhibición y expresando las razones que le asistan y los textos legales en que se apoye. Desde el momento en que se suscite una cuestión de competencia quedará en suspenso la tramitación del expediente a que se refiera."

Visto el artículo 60 del mismo Reglamento, con sujeción al cual: "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades envargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo. Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia."

Visto el artículo 4.º de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, por el que: "La Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo-talonario y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia, por los Recaudadores de la Hacienda o por el arrendatario a quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieren a tercerías de dominio o de mejor derecho. A falta de Recaudadores o arrendatarios se confiará la cobranza a los Ayuntamientos respectivos o a funcionarios de la Administración económico-provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción."

Visto el artículo 179 de la propia Instrucción, que dice: "Toda Autoridad, funcionario o particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento o con ocasión de él, debiendo por tanto los Delegados de Hacienda dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta o delito, (para que puedan proceder con sujeción al Código penal."

Visto el artículo 320 del Código penal, que ordena que "el funcionario público que abusando de su oficio ex-

pidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, e inhabilitación especial temporal:

Visto el artículo 322 del expresado Cuerpo legal, que establece que: "El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 125 a 1.250 pesetas".

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de una cédula de vecindad verdadera, expedida a favor de otra persona:

Visto el artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por el que "Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas siempre que éstas vengán sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o puedan estarlo por la índole del delito.

2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, o si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos; y

5.º Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí a juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento":

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Y visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo ante el Juz-

gado de instrucción de Infiesto, con motivo de diligencias sumariales instruidas contra D. Francisco Esguivar, D. Máximo García Collada y otros por el hecho de haberse hallado en poder del segundo de los procesados dos cédulas en blanco que, según el Delegado de la provincia, habían sido entregadas el 13 de Julio de 1925 a Francisco Esguivar, Recaudador de Hacienda de Infiesto, y que este último cometió el delito previsto en el primero de los artículos de que posteriormente se hará mérito, como medio para perpetrar el principal.

2.º Que si bien el Delegado de Hacienda de Oviedo, al requerir de inhibición al expresado Juzgado, no consignó en el oficio correspondiente haber oído al Abogado del Estado, como hubiera sido lo pertinente, es visto que en el presente caso se ha cumplido con este requisito exigido por el artículo 60 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas anteriormente invocado, ya que consta en el folio 10 del expediente de la referida Delegación que se acompaña que, solicitado previamente el informe de dicha Abogacía, lo emitió ésta, a los efectos de la competencia, en Abril de 1926.

3.º Que de resultar ciertos los hechos referidos, pudieran ser constitutivos de los delitos previstos en los artículos 320 y 322 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo están atribuidos exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que tal atribución no ha sido limitada a dichos Tribunales, ni por lo dispuesto en el único artículo que concretamente, en cuanto al fondo de la contienda, se invoca por la Autoridad requirente, o sea el 3.º, en su base 6.ª, del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, ni en ninguno de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, a que aquél se refiere, ya que si bien en dicho precepto y en sus concordantes de la meritada Instrucción se confiere a los Delegados de Hacienda y a las demás Autoridades económicas que en el mismo se indican facultades para corregir disciplinariamente, entre otros, a los Recaudadores de Hacienda por faltas cometidas con motivo de la recaudación, no les atribuye en ninguno de ellos facultad para conocer de los delitos que los mismos pudiéran cometer en el ejercicio del cargo, sino que, por el contrario, declara que el conocimiento y castigo de tales delitos corresponde a los expresados Tribunales del fuero común, como de modo

inconcuso se establece en el artículo 173 de la Instrucción citada.

5.º Que si bien se consideren aisladamente tales hechos, o bien se les estime como medio de perpetrar el de encubrimiento de la fuga de un preso, por su conexión con éste, es evidente que, a tenor de los preceptos citados de la ley Orgánica del Poder Judicial, del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, el que a los referidos Tribunales incumbe la persecución y sanción de dichos delitos.

6.º Que siendo ello así y no existiendo, por otra parte, cuestión alguna previa por parte de la Administración que pueda influir en el fallo que con tal motivo en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia, ya que los elementos integrables aparecen comprobados en el presente caso, es obvio que en el mismo no se está en ninguno de los en que por excepción pueden los Gobernadores, y en este caso los Delegados de Hacienda, requerir de inhibición a los Tribunales y Juzgados en causas o juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En los autos de competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia, de Melilla y Tetuán, de los cuales resulta:

Que doña Zahara Hasserfatti Benarroch, debidamente representada, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Melilla escrito exponiendo que el 14 de Abril de 1924 falleció en Tetuán, zona occidental de nuestro Protectorado en Marruecos, el súbdito español naturalizado D. Shalon Hasserfatti Benarroch, sin dejar disposición testamentaria, hallándose casado con doña Mesod Essayag, y sin dejar descendencia; que la actora es hermana de doble vínculo del causante y que por la circunstancia de existir cónyuge viudo no se había instado la prevención del abintestato, mientras se llevaban a efecto gestiones amistosas que habían fracasado, para que se reconociese el indudable derecho de los hermanos del causante a participar en la herencia en la

proporción y términos que prescribe la ley española; que no existían más parientes del causante que su viuda, la solicitante, el hermano de doble vínculo D. Isaac Hasserfatti Benarroch y los hermanos Elías, Jacob y Mesod Hasserfatti, y que el causante poseía bienes en el poblado de Río Martín y en Tetuán, Tánger y Melilla; que era ciudadano español y que no constaba que en territorio de España hubiera tenido nunca su domicilio.

Terminando el escrito de que se hace mérito, después de exponer los fundamentos de derecho que estima pertinentes, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir aquél y acordar la prevención del juicio de abintestato, practicando las diligencias del artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento civil, por hacer más de treinta días que había fallecido Shalon.

Que admitida y practicada la información ofrecida por la parte actora, el Juzgado, por auto de 12 de Junio de 1925, acordó la prevención del abintestato, nombrando depositario administrador de los bienes existentes en Melilla, expidiéndose exhorto al Juzgado de Tetuán para la práctica de diligencias relacionadas con la intervención de los bienes existentes en este último partido; publicando un edicto en el *Boletín Oficial de la provincia de Málaga* del 20 de Octubre del mismo año, llamando por el mismo a cuantos se creyesen con derecho a la herencia referida, a fin de que en el término de treinta días acudiesen al Juzgado de Melilla a reclamar tales derechos.

Que en esta situación, D. Jacob V. Hasserfatti, por medio de escrito, acudió al Juzgado de primera instancia de Tetuán, exponiendo que D. Shalon Hasserfatti, de cuya sucesión se trata, falleció en Tetuán en 14 de Abril de 1924, habiendo sido Tetuán, no sólo el último domicilio del finado, sino el único que tuvo durante toda su vida; que el solicitante era hermano legítimo del causante y que, según edicto inserto en el *Boletín Oficial de la provincia de Málaga*, el Juzgado de Melilla se hallaba tramitando la declaración de herederos abintestato de D. Shalon V. Hasserfatti.

Terminando el escrito de que se hace mérito después de alegar los fundamentos de derecho que estima pertinentes para demostrar que el Juzgado de Tetuán era el competente para conocer de las actuaciones re-

feridas, con la súplica al mismo de que, teniendo por presentado el escrito con los documentos que le acompañan, se sirviera tener por propuesta la cuestión de competencia y requerir de inhibición al de igual clase de Melilla, a fin de que se inhiba del conocimiento del abintestato y su prevención del difunto D. Shalon Hasserfati y dejase libre su jurisdicción.

Se acompañan al escrito, en justificación de los hechos que se alegan en el mismo, entre otros, los documentos siguientes: certificación del Cónsul en Tetuán en la que aparece que el finado, súbdito español fallecido en su domicilio en Tetuán a las ocho de la noche del 14 de Abril de 1924 y otra certificación del Jefe del Registro general de Actos de última voluntad en la que se hace constar que no aparece testamento alguno del causante.

Que el Juzgado, previo informe del Fiscal, invitó al Juez de primera instancia de Melilla a que desistiese de actuar y dejase expedita la jurisdicción del de Tetuán en los autos del expresado abintestato, fundándose para ello en que tanto los hechos como los documentos aportados ponen de relieve que el Juzgado de Melilla se hallaba tramitando un juicio de abintestato en trámite de declaración de herederos y, por tanto, fuera del período preliminar y urgente de prevención, con referencia a la sucesión de un súbdito español fallecido, tuvo siempre su domicilio en Tetuán, careciendo por ello el Juzgado de Melilla de competencia para entender del asunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46, regla quinta, párrafo primero del Código de Procedimiento civil de la zona, igual al 63, regla quinta, igual párrafo de la ley de Enjuiciamiento civil española; que la claridad de esos textos releva de todo comentario y justifica la invasión en la jurisdicción de los Tribunales de la zona del Protectorado que han de defenderla empleando para ello los medios que les concede la única disposición aplicable al caso; y que esto sentado, afectando la cuestión planteada por referirse a dos Tribunales de jurisdicción diferente, una especial (la del Protectorado) y otra común (la española), el carácter de un conflicto entre Autoridades que dependen de distintas soberanías, es innegable que ha de sustanciarse y dirigirse en definitiva, no por los trámites ordinarios y análogos de los respectivos Códigos procesales, sino por los especiales que para este supuesto precisamente establece el Real decreto de 23

de Febrero de 1916, que se cuida muy bien de determinarlo así en el oncenno de sus artículos, siendo consecuencia indeclinable de esta manifestación la que de si el Juzgado no puede plantear una cuestión de competencia propiamente dicha, porque lo prohíbe en relación con dicho artículo el que lleva el número 10 del citado Real decreto, si le es lícito en cambio, adoptando otro camino para lograr la misma finalidad, invitar atentamente al de Melilla, con exposición de lo necesario, para que desista de actuar, dejando expedita la jurisdicción de la zona o, en otro caso, remita las actuaciones al Gobierno para la adecuada resolución del conflicto.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado de Melilla mantuvo su jurisdicción, alegando: que conforme a los artículos 1.º, 2.º y 3.º en relación con el 11, y éste, a su vez, con los 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, regulador de los conflictos de jurisdicción y atribuciones en la zona de Protectorado de España en Marruecos, los Tribunales establecidos en esta zona y las Autoridades y Tribunales de cualquier orden que funcionen en España, si bien no pueden promover cuestiones de competencia, pueden, sin embargo, sostener su jurisdicción y las atribuciones que le sean propias, siempre que las consideren invadidas, correspondiendo al Gobierno de S. M. decidir los conflictos que con tal motivo surjan; y en este respecto, al conocer la Autoridad judicial de Tetuán por el escrito de la representación de D. Jacob V. Hasserfati que en el Juzgado de Melilla se estaba conociendo de un asunto—el abintestato objeto de estas actuaciones—, y estimando ser de su competencia el conocimiento de dicho asunto, fué sin duda por lo que se dirigió inmediatamente al Juzgado de Melilla, con remisión de los antecedentes necesarios, con atenta invitación, que expresa su auto de 13 de Noviembre último; y en que del examen del mismo, no obstante los criterios del Ministerio fiscal y de la representación de doña Zahara Hasserfaty Benarroch, en relación con lo expuesto por el representante del Ministerio público de Tetuán y la representación de D. Jacob Hasserfati, procede declarar no acceder a la invitación o desistimiento interesado por el Juzgado de Tetuán, y en su virtud, remitir las actuaciones y todos los antecedentes del caso, dentro de quinto día y por conducto del Alto Comisario, al Ministerio de Gracia y Justicia, y simultá-

neamente comunicar esta resolución, dictamen fiscal y escrito correspondiente a la Autoridad invitada, a los efectos de lo estatuido en el artículo 3.º de dicha soberana disposición.

Que elevadas, respectivamente, las actuaciones a dicho Ministerio y a la Presidencia del Consejo de Ministros, de la que en la actualidad depende el Juzgado de Tetuán, la Dirección general de Marruecos y Colonias remitió el asunto al Ministerio de Gracia y Justicia para que emitiese informe, a los efectos del Real decreto invocado de 23 de Febrero de 1916.

Y que por Real orden de 20 de Febrero de 1926 dicho Ministerio, estimó que procedía resolver el conflicto jurisdiccional a favor del Juez de primera instancia de Tetuán, fundándose en los hechos de que se ha hecho mérito y en las siguientes consideraciones de Derecho:

Que está probado en las actuaciones judiciales objeto del presente informe que el causante D. Shalon Hasserfati, de origen hebreo, había nacido y vivido siempre en Tetuán, que estaba nacionalizado súbdito español en el Consulado correspondiente, que había fallecido en esta ciudad y en ella, además, poseía bienes inmuebles, hechos todos que demuestran que, como de nacionalidad española, le comprenden los preceptos del Dahir regulador de la condición civil de los españoles y extranjeros en el Protectorado español en Marruecos, en cuyos artículos 1.º, 2.º y 14 se establece que los españoles gozan en dicha zona de todos los derechos civiles que las Leyes españolas les reconocen en España; que el estado civil de los españoles en cuya condición hay que reconocer al causante se rige por la Ley nacional a cuyos preceptos vienen obligados, aun cuando residan en la zona, y que las sucesiones legítimas, caso actual, se regulan por la Ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, y en que según los artículos 10 del Código y 63, regla 5.ª de la ley Procesal civil española aplicables al caso, el Juez competente para conocer del abintestato del causante el de primera instancia de su último domicilio, en el que también concurrió la circunstancia de que el repetido causante poseía bienes inmuebles, doctrina que guarda relación con la del artículo 46, regla 5.ª del Código de procedimiento civil de la zona.

Visto el artículo 10 del Dahir regulador de la condición civil de los

españoles y extranjeros en el Protectorado español de Marruecos, según el que: "Los españoles gozan en la zona de influencia española en Marruecos de todos los derechos civiles que las Leyes españolas les reconocen en España. De iguales derechos gozarán los extranjeros en dicha zona residentes, sin más restricciones que las resultantes de su Ley nacional respectiva o de los Tratados internacionales."

Visto el artículo 2.º del mismo Dahir, que dispone que: "El estado civil, las condiciones y la capacidad legal y los derechos y deberes de familia de los españoles y de los extranjeros se rigen por su Ley nacional respectiva, a cuyos preceptos vienen obligados aun cuando residan en la zona española de Marruecos."

Visto el artículo 16 del propio Dahir, que ordena que: "Las sucesiones legítimas y las testamentarias en todo lo referente al orden de suceder, a la designación de los herederos, cuantía de los derechos sucesorios, cuota de libre disposición, así como la validez intrínseca y a los efectos jurídicos de las disposiciones testamentarias, se regularán por la Ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren."

Visto el artículo 10 del Código civil, por el que: "Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles a las leyes del país donde estén sitos. Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren."

Y visto el artículo 46, regla 5.ª, del Código de Procedimiento civil de la Zona de Marruecos, reproducción de los párrafos primero y tercero de la regla 5.ª del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad al que: "En los juicios de testamentaría o de abintestato será competente el Juzgado del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio. No obstará esto a que los Juzgados de primera instancia o los de paz ó prevención del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento o exe-

quia del difunto, y a que los mismos Juzgados en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juzgado a quien corresponda conocer de la testamentaría o abintestato y dejándole expedita su jurisdicción:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre los Juzgados de primera instancia de Melilla y Tetuán por estimar ambos corresponderles el conocimiento del abintestato de D. Shalon Hasserfati, súbdito español nacido y muerto en Tetuán.

2.º Que establecido como principio general en materia de competencia, entre otras disposiciones, en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula dicho procedimiento en la Península, el que siempre que una Autoridad a quien la ley confiere el conocimiento de un asunto tenga noticia de que otra de la misma jerarquía o de orden distinto se halle entendiendo en el mismo, tiene derecho para requerirla, a fin de que deje a su favor expedita la jurisdicción, es visto que en el presente caso el Juzgado de primera instancia de Tetuán ha podido requerir de inhibición al de Melilla, ya que la intervención de éste último en el asunto le era conocida, no sólo por el exhorto que el propio Juzgado de Melilla le dirigió para la práctica de diligencias relacionadas con la intervención de bienes del causante existentes en Tetuán, si que también por el escrito formulado por el hermano legítimo de aquél, Jacob V. Hasserfati, y la justificación aportada por éste, entre la cual se halla el ejemplar del *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* de 20 de Octubre último, en el que se publicó un edicto del Juzgado de primera instancia de Melilla llamando a cuantos se creyeran con derecho a la referida herencia, a fin de que en término de treinta días acudieran a este último Juzgado a reclamar sus derechos.

3.º Que la verdadera interpretación del artículo 10 del Real decreto de 23 de Febrero de 1926, que reguló el procedimiento de competencias en la zona de Marruecos, no puede ser otra que la que se base en el referido principio de carácter general.

4.º Que, a mayor abundamiento, aun en la hipótesis de que así no fuera, estando dispuesto en el artículo 46, regla 5.ª del Código de procedimiento civil de la expresada zona, reproduciendo los párrafos

primero y tercero de la regla 5.ª del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, que: "En los juicios de testamentaría o abintestato será competente el Juzgado del lugar en que el finado hubiere tenido su último domicilio y, que no obstará esto, a que los Juzgados de primera instancia o los de paz ó prevención del lugar a donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y a que los mismos Juzgados en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juzgado a quien corresponda conocer de la testamentaría o abintestato, dejándole expedita su jurisdicción, es visto que el Juzgado de Melilla, a quien constaba que el último domicilio del finado era Tetuán, el que una vez adoptadas las medidas para el aseguramiento a que se refiere el precepto, el que debió remitir las diligencias practicadas por él al Juzgado de Tetuán, dejando a éste expedita su jurisdicción, por haber sido el último y único domicilio del causante Tetuán, no siendo comprensible que dicho Juzgado de Melilla haya dejado incumplido dicho precepto, llegando al extremo de oponerse a un requerimiento a que no debió dar lugar con su obstrucción.

5.º Que no siendo los bienes del finado los que declara la competencia, sino conforme se ha aducido por el referido precepto, el último domicilio del finado y apareciendo justificado en los autos, por la certificación correspondiente, que el único domicilio que tuvo aquél durante su vida fué Tetuán, es evidente el que por los fundamentos en que se apoya el Ministerio de Gracia y Justicia y conforme éste propone, el que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de primera instancia de Tetuán.

Conformándome con lo consultado por la Comisaría permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Tetuán.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE MARINA**- REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para adquirir de la Casa Oficinas Labor nueve aparatos "Paradox" para la limpieza de los tubos de las calderas de los guardacostas tipo "Uad" y "Alcázar", por la cantidad de 54.000 pesetas, como caso comprendido en el punto segundo del artículo 55 de la vigente ley de Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CERNERO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 99,50 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa abastecedora de aguas Andalucía Water Company Limited para el trienio de 1.º de Octubre de 1919 a 30 de Septiembre de 1922.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 1,30 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros The Consolidated Assurance Company Limited para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 33 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros generales Phoenix Assurance Company Limited para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**EXPOSICION**

SEÑOR: No habiendo emitido el Consejo de Instrucción pública su reglamentario dictamen acerca de la reorganización del plan de estudios en las Escuelas de Comercio, materia de importancia cada día mayor en la vida de los pueblos modernos, merecedora por ello mismo de un atento y cuidadoso estudio, que no sería posible ultimar en plazo conveniente para que, sin perturbaciones, pueda regir desde el comienzo del próximo curso, y teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de prolongar la vigencia del plan actual hasta que la reforma sea definitivamente

acordada, y por otra parte la conveniencia de retrotraer al plan de 1922 el cuadro de enseñanzas en estas Escuelas, con objeto de que tanto el Real Consejo de Instrucción pública como el Ministerio puedan decidir con mayor amplitud y libertad de juicio lo que mejor convenga al interés nacional en esta importante materia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 20 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta 1.º de Octubre de 1927 la suspensión del Real decreto de 28 de Noviembre de 1925, que aprobó el Estatuto de la Enseñanza Mercantil, ordenada por Real decreto de 18 de Diciembre del mismo año.

Artículo 2.º Para el próximo curso de 1926-27 regirá en todas las Escuelas de Comercio el Real decreto de 26 de Agosto de 1922.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908 y con el dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y en armonía con lo establecido en el Real decreto de 31 de Agosto último, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Julián Apraiz, con un presupuesto importante pesetas 323.250,21, para las obras de consolidación y restauración de las

agujas de la catedral de Burgos, declarada monumento nacional.

Artículo 2.º En consonancia con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto de 31 de Agosto del corriente año, las expresadas obras se llevarán a efecto por el sistema de administración, distribuyendo el total importe de su presupuesto en la forma siguiente: 75.000 pesetas en el presente ejercicio económico; 125.000, en el de 1927, y 123.250,21 pesetas en el de 1928

Artículo 3.º El importe de la primera anualidad se satisfará con cargo al crédito de 75.000 pesetas, consignado con dicho fin en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al segundo ejercicio semestral del año actual, y las dos anualidades sucesivas con cargo a las consignaciones que para los años 1927 y 1928 figuran en el capítulo 1.º, artículo único, concepto 3.º, "Monumentos artísticos e históricos, excavaciones y turismo"; del plan de obras y servicios a realizar por dicho Ministerio, aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio último.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, y en armonía con lo establecido en el de 31 de Agosto último, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ricardo García Guereta, con un presupuesto importante 116.464 pesetas con 93 céntimos, para las obras de consolidación y restauración de la Torre de San Martín, de Teruel, declarada monumento nacional.

Artículo 2.º En consonancia con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto de 31 de Agosto del corriente año, las expresadas obras se llevarán a efecto por el sis-

tema de administración, distribuyendo el total importe de su presupuesto en la forma siguiente: 30.000 pesetas en el presente ejercicio económico, 45.000 en el de 1927 y 41.464 con 93 céntimos en el de 1928.

Artículo 3.º El importe de la primera anualidad se satisfará con cargo al crédito de 30.000 pesetas, consignando con dicho fin en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 11 del presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública, correspondiente al segundo ejercicio semestral del año actual y las dos anualidades sucesivas con cargo a las consignaciones que para los años de 1927-28 figuran en el capítulo 1.º, artículo único, concepto 3.º, "Monumentos artísticos e históricos, excavaciones y turismo", del plan de obras y servicios a realizar por dicho Ministerio, aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio último.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Lugo, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de D. Luis Jimeno, a D. Antonio José Rueda Roldán, Juez de primera instancia de Ecija, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda,

de Córdoba, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de don Santiago Aparicio, a D. Luis Jiménez Clavería, Juez de primera instancia de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Fernández, a D. Francisco Arias y Rodríguez Barba, Juez de primera instancia de Morón, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ecija, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Antonio José Rueda, a D. Antonio Camoyan y Pascual, Juez de primera instancia de Carmona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Carmona, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio Camoyan, a D. José Fernández y Fernández de Villavicencio, Juez de primera instancia de Coria.

De Real orden lo digo a V. I. para

los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Coria, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación de D. José Fernández, a D. Fernando Candel González, Juez de primera instancia de Cocentaina que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Morón, de ascenso en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. Francisco Arias, a D. Esteban Samaniego y Rodríguez, Juez de primera instancia de Vitigudino, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cocentaina, de entrada en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. Fernando Candel, a D. Antonio Alvarez del Manzano y García Infante, Juez de primera instancia de Infesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vitigudino, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por promoción de D. Esteban Samaniego, a D. Isidro Hidalgo Cabezado, Juez de primera instancia de Pina de Ebro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio del corriente año y con el 33 del de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Orgiva, vacante por promoción de D. Eduardo Vázquez López, que la desempeñaba, de categoría de entrada, a D. Esteban Villa Moreno, Secretario que fué del suprimido Juzgado de Montefrío y único aspirante en el concurso anunciado para su provisión en 3 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio del corriente año y con el 33 del de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Egea de los Caba-

lleros, vacante por promoción de D. Cándido Arregui Portolés, que la desempeñaba, de categoría de entrada, a D. Juan López Zafra, Secretario que fué del suprimido Juzgado de Marquina y único aspirante en el concurso anunciado para su provisión en 3 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fueron encomendados por Real orden de 18 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Julio último y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dictas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* número 139), se prorroguen por el tiempo que se indica las siguientes comisiones:

Comandante de Estado Mayor D. Enrique Ruiz-Fornels y Ruiz, Real orden circular de 20 de Septiembre de 1924 (*Diario Oficial* número 212), prorrogada por la de 16 de Junio de 1925 (*Diario Oficial* número 135) y 30 de Junio último (*Diario Oficial* número 148) hasta Diciembre próximo inclusive.

Comandante de Estado Mayor don Luis Ortega Celada, Real orden circular de 3 de Agosto de 1925 (*Diario Oficial* número 172) y 30 de Junio úl-

timo (*Diario Oficial* número 148) hasta Diciembre próximo inclusive.

Capitán de Estado Mayor D. Manuel Villegas Cardequi, Real orden circular de 11 de Agosto de 1925 (*Diario Oficial* número 180) y 30 de Junio último (*Diario Oficial* número 148), hasta Diciembre próximo inclusive.

Capitán de Infantería D. Luis Oteyza Tornos, Real orden circular de 30 de Octubre de 1924 (*Diario Oficial* número 246) y 30 de Junio último (*Diario Oficial* número 148), hasta Diciembre próximo inclusive.

Capitán de Caballería D. Fernando de la Macorra Carratalá, Real orden circular de 12 de Noviembre de 1924 (*Diario Oficial* número 257) y 30 de Junio último (*Diario Oficial* número 148) hasta Noviembre próximo inclusive, fin del curso que sigue.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el caso 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien dejar sin efecto su Real disposición de este Ministerio de 15 del corriente, por la que se concedían treinta días de licencia por enfermedad al Auxiliar femenino de primera clase de Correos, con destino en la Administración principal de Avila, doña Paz Martín Blázquez.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Excmo. Sr. D. Francisco Gómez Jordana, en virtud de

que se defina la situación de su hijo en cuanto se refiere a los estudios que tiene aprobados en el Bachillerato y en relación con el nuevo plan aprobado por Real decreto de 25 de Agosto último:

Resultando que el alumno D. Francisco Gómez Jordana Prat tiene aprobados los años primero y segundo completos del plan de 1923, más todas las asignaturas del tercer año, menos el segundo curso de Latín; todas las del cuarto, menos la Preceptiva literaria, y del quinto año las de Física y Química:

Resultando que teniendo asignaturas aprobadas de los cursos tercero, cuarto y quinto no puede ser incluido en la regla sexta de la Real orden de 11 del mes actual, que solamente prevé el caso de aquellos a quienes les falta asignaturas para completar un año:

Considerando que el caso en que se encuentra el Sr. Gómez Jordana, y han de hallarse otros muchos estudiantes del Bachillerato, ha de resolverse con amplio criterio para no perjudicar a los interesados ni retardarles el momento de obtener el título universitario:

Considerando que desde la publicación de las reglas de adaptación contenidas en la Real orden de 28 de Agosto se ha procurado por este Ministerio que todos los alumnos del Bachillerato entren en el nuevo plan contenido en el Real decreto de 25 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que D. Francisco Gómez Jordana y Prat puede simultanear la matrícula de las asignaturas que le falta en los años tercero, cuarto y quinto del plan antiguo y terminar el Bachillerato, aprobando el sexto del dicho plan de 1903 como dispone la primera parte de la regla segunda de la Real orden de 28 de Agosto último; o bien seguir, una vez completados los cursos, que hoy tiene incompletos, los estudios del primer año de la Sección de Ciencias o de Letras según previene la citada regla segunda en su última parte.

Asimismo es voluntad de S. M. que se entienda aclarada la regla sexta de la Real orden de 11 del presente mes en el sentido de que puedan matricularse libremente los alumnos a quienes falte la aprobación de asignaturas de diversos años del plan antiguo, completando el más avanzado y examinarse en el próximo mes de Enero de todas ellas, siguiendo después sus estudios por el nuevo plan que fija el Real

decreto de 25 de Agosto último, concediéndose igual opción que la que se concede al Sr. Gómez Jordana a quienes se encuentren en parecido caso y quieran terminar el Bachillerato antiguo examinándose de los últimos años del plan de 1903.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Aguado March, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925 dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas industriales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Alcoy, sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925 para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas industriales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Bajar, sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Cádiz sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados de Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de

6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas industriales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Cartagena sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas industriales y profesionales la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene Industrial, de la Escuela Industrial de Gijón sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 65 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia presentada por el Sobrestante de Obras públicas don Federico Salinas Mena, afecto a la

Jefatura de Cádiz, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que acompaña, expedido por el Médico del Instituto de Alfonso XIII, D. José Júcar Cano; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y, por consiguiente, concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en la citada Real orden.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Fernando Bazcaran.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

PLAN DE OBRAS POR CONTRATA DE CONSERVACION DE CARRETERAS

Rectificación.

En el plan de obras por contrata de conservación de carreteras, publicado en la GACETA DE MADRID del 11 del corriente, entre las de la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza figura la de los kilómetros 7 al 14 de la carretera de Torrelapaja a Tudela, en vez de la de los kilómetros 1 al 7 de la misma carretera, que son los del proyecto aprobado por tal Jefatura, según oficio de ella recibido, en que a más expresa que en la relación que remitió a este Ministerio fueron puestos los 7 al 14 por error.

Madrid, 13 de Septiembre de 1926. El Director general, Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Alcoy.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar a su escrito los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias.

fiándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Béjar.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañar a su escrito los documentos que acrediten ser español, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina,

la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, de la Escuela Industrial de Cádiz.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifiquen, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Cartagena.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no estar inhabilitado para

ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifiquen, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Gijón.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañar a sus escritos los documentos que acrediten ser español, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y poseer cualquiera de los mencionados títulos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, fijándose en los cuadros de anuncios de las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifiquen, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior, J. Flórez Posada.